

REGLAMENTO (CEE) Nº 2932/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2353/87 en lo relativo a determinadas modalidades de aplicación para la destilación obligatoria prevista en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1972/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 35,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2353/87 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado el importe de los precios y de las ayudas correspondientes a la destilación prevista en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87; que, tras una comprobación, se ha detectado que en el momento de la publicación del citado Reglamento se cometieron ciertos errores; que, por consiguiente, es necesario rectificar dichos errores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2353/87 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

1. El apartado 1 del artículo 5 será sustituido por el siguiente:

« 1. El precio que pagará el destilador al productor por los orujos y las lías y, en su caso, por los vinos entregados a la destilación, en lo sucesivo denominado « precio de compra de las prestaciones vnicas », se fija en 1,03 ECU por % vol y por hectolitro de alcohol contenido en los citados productos. Dicho precio será de 0,70 ECU cuando los productos entregados se hayan obtenido a partir de uvas producidas en España. »

2. El párrafo primero del apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el siguiente:

« 2. El precio que pagará el organismo de intervención al destilador, en relación con los precios indicados en el apartado 1 del artículo 5, se fija, respectivamente, en 1,70 y 1,36 ECU por % vol de alcohol y por hectolitro. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 26.
⁽³⁾ DO nº L 213 de 4. 8. 1987, p. 22.